



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00083-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ELIANA MORALES CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1026

Sevilla, Valle, veintidós (22) Abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ELIANA MORALES CASTILLO
RADICACIÓN: 2024-00083-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a determinar la viabilidad de la procedencia de la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia y consecuente con ello, emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la procedencia del Amparo de Pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, enuncia taxativamente lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos, para su otorgamiento, ha dispuesto el artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

Sobre el amparo de pobreza, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Hecho el presente análisis jurídico y revisado el plexo sumarial, vale la pena hacer previamente algunas precisiones, como se pasa a detallar:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00083-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.
Solicitante: ELIANA MORALES CASTILLO

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, a efectos que la señora **ELIANA MORALES CASTILLO**, pueda accionar el aparato judicial en defensa de sus intereses jurídicos, en calidad demandante, sin que haya determinado o especificado el tipo de acción que pretende incoar; el segundo aspecto que también es pertinente aclarar es en relación con el domicilio de la solicitante del amparo, sobre lo cual se pudo evidenciar que no lo tiene sentado en este Municipio de Sevilla, ni en el Departamento del Valle del Cauca, lo cual manifiesta claramente en su escrito petitorio.

Aunque el escrito de solicitud es bastante confuso, ya que hace un relato fáctico sobre los hechos de los que al parecer deriva su intención de demandar y los entreteje con una acción de tutela que se tramitó en este mismo Despacho, bajo radicado 2024-00007-00, donde ella misma funge como accionante y los hechos que dieron mérito a iniciar la acción constitucional, estuvieron relacionados con la falta de contestación de un derecho de petición radicado por la accionante, que culminó con Sentencia, mediante la cual se amparó el derecho de petición, sobre lo que posteriormente, se tramitó incidente por presunto desacato y dentro del trámite, se surtió la contestación, para las calendas, del 22 de Febrero del año 2024, por parte de la entidad accionada, tal y como lo refiere la misma solicitante en su escrito de amparo de pobreza, lo que dio por terminada la situación de vulneración del derecho protegido y en consecuencia al archivo del incidente por cumplimiento; sin embargo, la petente lanza unas manifestaciones de inconformidad en relación con la respuesta obtenida, que no tienen razón de ser, ni sentido en esta petición de amparo de pobreza o al menos este funcionario, no logra entender cuál es el objetivo.

Ahora bien, como sustento de la petición, ha indicado la solicitante, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y para tal fin arrima como pruebas, un certificado de Sisbén, un certificado de no propiedad y adjunta además, un certificado de abonos realizados por ella al Consorcio Sevivienda de quien exige, un reintegro por valor de \$32.000.000.00, lo cual se ha derivado de un proyecto de vivienda VIS, denominado “Puerta del Sol”, donde se había vinculado la actora y del que ahora reclama la devolución de los dineros aportados por ella para acceder a una vivienda.

De las pruebas arrimadas por la señora ELIANA, se pudo evidenciar que efectivamente la señora no posee propiedades, según certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo en relación con el Certificado del Sisbén, se pudo observar que la señora Eliana que solicita el beneficio de Amparo de Pobreza, se encuentra clasificada socioeconómicamente, en el Grupo D12 **“Ni Pobre Ni Vulnerable”**, lo que claramente indica que la petente, no se encuentra en los GRUPOS DE POBREZA del Sisbén, que pueden ser potenciales beneficiarios de programas Sociales, primer aspecto que será tenido en cuenta para resolver este asunto.

Ahora, con base en el anterior hallazgo y con el fin de recaudar mayores elementos de juicio, que permitan decidir con certeza si la señora es merecedora del beneficio que pide o no, este funcionario, en uso de los poderes discrecionales¹ que confiere el ordenamiento procesal, dispuso, desarrollar una actuación netamente oficiosa, para valorar las circunstancias reales en que se encuentra la peticionaria, buscando resolver objetivamente la solicitud y en esa medida evitando conculcar garantías como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la justicia misma o, de manera contraria, el favorecimiento de

¹ Artículo 42 #4 del Código General del Proceso



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00083-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ELIANA MORALES CASTILLO

intereses en personas, que puedan tener la posibilidad económica de asumir los costos judiciales de un proceso.

Y en este orden, haciendo uso de la oficiosidad otorgada por la norma procesal, se consultó la base de datos institucional de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, respecto de la solicitante del amparo, obteniendo el siguiente resultado: la usuaria, se encuentra incluida en el Régimen Contributivo, como afiliada en estado activo, en la NUEVA EPS, Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa, en calidad de COTIZANTE.

Otro aspecto a tener en cuenta para decidir de fondo la presente solicitud, es la anterior información; de la cual se deduce claramente que la solicitante, percibe ingresos lo que la hace una persona con capacidad de pago, bien porque tenga algún tipo de vínculo laboral o bien porque sea independiente, así lo establece el numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la ley 100 de 1993, al ordenar que las personas con capacidad de pago deben afiliarse al Régimen Contributivo, norma que a su tenor literal prevé lo siguiente:

«Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.» subrayado y negrilla intencional del juzgado.

Otra Circunstancia a tener en cuenta es el asunto principal sobre el que gira la intención de accionar el aparato judicial, el cual está relacionado con la devolución de unos dineros (\$32.000.000.00), que al parecer han sido aportados por la misma señora Eliana a favor del Consorcio Sevivienda, dentro del proyecto de vivienda aludido en líneas precedentes, de lo que deviene que el derecho que se pretende hacer valer dentro del proceso que corresponda, es de contenido oneroso; habida cuenta que está claro, que lo que se pretende es el cobro *-reintegro, devolución-* de la suma de dinero señalada y podría extender sus pretensiones a otros cobros; lo que se traduce en reclamaciones de tipo netamente económico; situaciones estas que desvirtúan per se, las manifiestas circunstancias de carencia de recursos económicos para costear el proceso por cuenta de la parte actora.

Entonces, del análisis hecho sobre las pruebas aportadas por la actora y las recaudadas de manera oficiosa por este Despacho, las cuales han quedado incorporadas al expediente, se determina claramente que la señora Eliana no cumple los requisitos establecidos en la citada norma para acceder de manera favorable al pedimento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en consecuencia habrá de negarse el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA, deprecado por la señora **ELIANA MORALES CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **N°1.113.308.370**, por los razonamientos vertidos en la parte motiva de esta providencia, toda vez que no cumple los

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00083-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ELIANA MORALES CASTILLO

requisitos establecidos en la norma para otorgar este beneficio en su favor, ya que del análisis del acervo probatorio, ha quedado desvirtuada para esta instancia, la situación de carencia de recursos económicos, que le permitan sufragar los gastos del proceso y por el contrario, considera este funcionario que cuenta con capacidad de pago para ello, máxime que las pretensiones sobre las que tiene la intención de accionar el aparato judicial, son de carácter económico.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones. En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 DEL 23 DE ABRIL DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9d3d1995a41c796b851ded108b672f0eccc86b56c457dbb91fc280b177ac3**

Documento generado en 22/04/2024 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle